



Testimonio.

de la ejecutoria del reo Baltazar Mayanga.

Ante la Audiencia de Lambayeque: Mayo diez de mil ochocien-
 tas setenta y tres - Autos y Vistas, con lo es-
 puesto por el Promotor fiscal y considerando:
 primero - Que seguidá esta causa de oficio
 contra Baltazar Mayanga por el delito
 de robo en despoblado, á mano armada y
 en union de otras dos mal hechos, y por
 mérito de la nota del Señor Subprefecto de la
 Provincia corriente á fojas dos, á la que a-
 compañá la nota del Gobernador de Ferrinase
 de fojas una, se recibieron las preventivas de
 Don Nicolas y Santos Ruiz que se registran
 de fojas dos vuelta á fojas seis, la de Mar-
 tin Calderon fojas nueve vuelta, y en Sechura
 las de Don Juan Bancallan, Venicio Eche,
 Benancio Saba, José Bancallan, Leandro
 Bancallan, Pedro Muro, y José Pu-
 risaca, que se registran de fojas diez y ocho

vuelta a fijas veinte y nueve, y todas
uniformemente declaran, que el lunes
catorce de Octubre de mil ochocientos
tenta y dos, a las diez de la mañana
fueron asaltadas por tres mal hecho-
res en el camino que va de esta Ciudad
al Pueblo de Nochumi, en el lugar deno-
minado "Montes de Esfio", que iban ar-
madas, y que fueron obligadas a poner
en el suelo boca abajo, y fueron robadas de
diversas y diferentes especies y bestias, y entre
ellas un macho color canelo que fue ro-
bado en el dia ya citado por los mis-
mos delinquentes a Don Martin Cal-
deron segun consta de la declaracion del
agraviado y de la instructiva del pro-
cedo. Segundo - que es constante y pro-
forme en las preventivas de las agraviadas
que se han citado, que de los tres mal
hechores asaltantes, solamente conocian
a Baltazar Mayanga por la circun-
stancia de ser tuerto, y que lo es en efecto.
Tercero: Que esta perfectamente probado
y confesado que el macho canelo robado
a Calderon fue encontrado en poder de
Mayanga lo que constituye el cuerpo del
delito y aunque ha querido probar que
Manuel Clavero y Gabriel Licande
se lo vendieron, ese hecho no esta pro-

vado, no siendo presumible que caso de ser existentes esas dos personas le hubiesen dejado el macho por solo la suma de cuatro pesos y no hubiesen puesto a reclamar el resto de la venta de dicho macho. Cuarto: que aunque tambien se ha querido probar la enartada por las declaraciones de Dolores Campos, Juan Campufé y Atencin Vasques que se registran de folios treinta y seis multa a folios treinta y siete no se ha probado; pues los tres declaran uniformemente, y dicen, que el dia anterior al robo estuvo Mayanga en su casa en union de ellas y aunque exponen que tambien estuvo el dia siguiente no está determinada la hora en que Mayanga haya estado en compañía de aquellas y pudo estar muy bien con ellas despues de haber cometido el crimen de que se le acusa, pues el personal de este juzgado sabe que del lugar Montes de Eñeio, que fue el del robo a la Villa de Ferrinase solamente hay hora y media de camino, y por consiguiente pudo encontrarse en los dos distintos puntos mencionados. Quinto: Que las declaraciones de las personas ya citadas en el considerando primero aunque solo se consideráran como de agraviados, y se les diere el valor de Remiplana prueba se tiene en consideracion la circuns-



lancia de que dan razon de sus delitos
y que todos están conformes en cuanto a
la persona, al hecho, al tiempo, y al lu-
gar, todo lo que unido a la existencia del
cuerpo del delito prueba plenamente la
delincuencia de Mayanga segun el ar-
tículo ciento uno Código de Enjuicia-
mientos Penal. Esto: que no habiendo
se podido descubrir quienes fueron los
otros dos mal hechores que en unia
de Mayanga asattaron y robaron en
camino de Mochemi a las indijanas
Sechura que ya se han nominado, y aun
que es presumible que hayan sido Gab-
Lizardo y Manuel Landroval por lo que
expone el juez de Paz de Ferrinaje en
su decreto de fojas treinta y siete, esto
es bastante para comprenderlos en el pro-
cedimiento de prision y proceder como
dispone el artículo ciento veinte del
Código de Enjuiciamientos Penal
Septimo Que acumulada a este



za la seguida en su origen por querrela de Don Santiago Cortés, también por robo en despojado y a mano armada, y después se continuó de oficio por desestimiento del querellante, en la cual acusaba a Maganza como uno de los delinquentes que cometieron el robo, de mercaderías extranjeras de su pertenencia en el camino que va de Jayanca a Motupe, resultó que a consecuencia de las datas adquiridas por Cortés, salió de Jayanca una comision en persecucion de los ladrones compuesta, de Don Pablo Lueros, Don Manuel Huiniga, Don Romijio y Don Pedro Cornejo y aprehendieron a Maganza, quien habiendo sido entregado al Gobernador de ese Distrito, espuso ante aquella autoridad y los que formaron la comision, que ciertamente habia sido convidado a dicho robo por Pedro Larios (a) Chonos, y otras que designa segun consta de sus declaraciones corriente de folios ochenta y ochenta y

cuatro de la causa acumulada. Ocho-
tavo: que segun la declaracion de An-
tonio Chereb corriente a folios noventa y
cuatro de dicha causa, consta que
Maganga estuvo en la chacra del
declarante acompañado de otros, antes
de ir a cometer el robo a Cortés, y
que despues de haberlo cometido vol-
vió a ella y regaló a Maria del Trá-
sido Arrellano un poncho nuevo de los ro-
bados a Cortés, que presentado a este
juzgado fue reconocido por Cortés por
de su propiedad. Noveno: que Ma-
ganga en su instructiva corriente a
folios ciento trece de la acumulada
confiesa libre y espontáneamente haber
sido uno de los que en el rio de Salas
asaltó y robó a los arrieros que con-
ducian las mercaderias de Cortés al Pue-
blo de Motupe en veintinueve de Octubre
de mil ochocientos setenta, habiéndolo
probado por parte de Cortés la presen-
tencia de las mercaderias robadas y
la delincuencia de Maganga. Por
estos fundamentos y demas que
del proceso resultan, administran-
do justicia a nombre de la Nación
fallo, ordenando como conduca

a Battazar Mayanga, por el delito
 de robo en despojado y a mano arma-
 da a la pena de penitenciaría en pri-
 mer grado (seis años) que es la que im-
 pone a este delito el artículo trescientos
 veintisiete del Código Penal y a las
 accesorias de inhabilitación absoluta
 por el tiempo de la condena y por la mi-
 tad mas despues de cumplida, interdic-
 cion civil por el tiempo de la condena su-
 jecion a la vigilancia de la autoridad de
 uno a cinco años despues de cumplida la
 pena segun el grado de correccion y buena
 conducta que observare, durante la conde-
 na como lo dispone el artículo treinta y
 cinco del Código últimamente citado. Y
 por esta mi sentencia definitivamente
 juzgando en primera Instancia, asi lo
 pronuncio mando y firmo. Hagase sa-
 ber = Mariano Pastor = Dio y pronun-
 ció la sentencia anterior el Señor juez
 de primera Instancia de esta Provincia
 Doctor Don Mariano Pastor, a las dos
 de la tarde del dia de su fecha, estando en
 audiencia pública en el local de su des-
 pacho donde fue publicada, siendo testi-
 gos Don Rufino Cartajena y Don Manuel
 Leon por ante nos de que certificamos =



Diligencia - José Manuel Valiente - José del
Carmen Guíne - En el mismo día
y año siendo las tres y media de la tar-
de, hicimos saber al Promotor fiscal
don Manuel Cricanto, la sentencia an-
terior, firmó de que certificamos - Cri-
canto - José del Carmen Guíne -
Otro - José Manuel Valiente - En doce de
los corrientes siendo las dos de la tar-
de, practicamos otra que la anterior por
el enjuiciado Baltazar Maganga, in-
terado firmó de que certificamos -
Maganga - José Manuel Valiente
Constancia - José del Carmen Guíne - Seguidamen-
te y a las tres de la tarde solicitamos en
esta Ciudad a don Rafael Silva Defensor
del reo, y se nos informó estaba en las San-
tas del Norte, y se ignoraba su regreso
lo que ponemos por diligencia, con el
testigo presente de que certificamos - Ma-
nuel García - José Manuel Valiente



Dese del Carmen Livino Cruzillo de
 tube veintisiete de mil ochocientos setenta
 y tres. (Vistos - con lo representado por el Señor
 Fiscal, y considerando - que aunque el juez
 de primera Instancia no ha observado en
 la sustanciación de estos expedientes todas
 las disposiciones de la ley, las omisiones en
 que ha incurrido no son de las que pro-
 ducen nulidad conforme al artículo ciento
 cincuenta y nueve del Código de Enjuicia-
 mientos Penal: que no está plenamente pro-
 bado el robo de que se acusa a Baltazar
 Mayanga, cometido contra unas indigenas
 de Achkura, y si lo está, el cometido en el cami-
 no de Jayanca a Motupe de unos efectos
 de Don Santiago Cortés, cuya preexistencia con-
 ta por las declaraciones de los arrieros, corriente
 a fojas ochenta y ocho vuelta y noventa: que la
 culpabilidad de Mayanga se acredite con su
 confesion unida a la declaración de su cóm-
 plice Pasache, que es válida en este caso,
 según lo dispuesto en el artículo sesenta y

dos incisos segundos del citado Código
y corroborada con los indicios que resul-
tan de las demás declaraciones del pro-
ceso: que reuniéndose así todas las
condiciones del artículo ciento cin-
co para la plenitud de la prueba oral,
debe aplicarse al enjuiciado el trescientos
veintisiete inciso segundo del Código Pe-
nal - por tales fundamentos confirma-
ron la sentencia apelada de fojas cuarenta
y nueve su fecha día de Mayo del pre-
sente año, por la cual se condena al apor-
tado Baltazar Mayanga a la pena de
seis años de Penitenciaria con las acciones
que allí se puntualizan: mandaron que
el juez reiterare las ordenes mas eficaces
para su aprehension; que concluya repen-
ta a los demás acusados, los dos sumarios
pendientes conforme a las deposiciones le-
gales que expone el Señor Fiscal en su de-
claracion, y los consulte oportunamente, y
termine los juicios en caso de hallarse
presentes ó ser aprehendidas las reas, con
cuyas objetos los devolvieron = Por
Pinillos = Vega = Cabada = Ameghino
Se publicó conforme a la ley, de que con-
feso = Enrique Gomez Triguero = Lamba-
yague: Noviembre una de mil ochocien-
tos setenta y tres = Por Servetta y

recibida en esta fecha; cumplase lo resuelto por el Superior Tribunal en auto de veintisiete del proximo pasado mes, folios sesenta y cuatro vuelta, y saliendo ejecutoria de la sentencia pronunciada por este juzgado en diez de Mayo último folios cuarenta y ocho vuelta - saquese por el actuario testimonio de dicha sentencia y del auto Superior citado, y remítase al Sr. Subprefecto de la Provincia, para su ejecucion y cumplimiento, y para que respecto de haber fugado de la cárcel el reo Baltazar Magan-ya y encontrarse en el Trullo de Jajanca se sirva librar las mas eficaces providencias para su aprehension y remision a la cárcel de esta Ciudad con las seguridades necesarias - Facto - Ante mí - Augusto Pita -

Esta conforme con las piezas originales en su referencia a que me remito; y en fé de ello expedido el presente testimonio en Lambayeque Noviembre doce de mil ochocientos setenta y tres.

Augusto Pita